

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2005-0233-TRA-PI-104-06

Solicitud de medidas cautelares

Eddy Barquero Solano y Metro Cuadrado Bienes Raíces C.R. S.A., Apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° MC-08-2005)

VOTO N° 119-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las doce horas con treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco, mayor, casado, Abogado y Notario Público, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-848-885, en su calidad de apoderado especial del señor Eddy Barquero Solano y de Metro Cuadrado Bienes Raíces C. R., Sociedad Anónima, en contra de la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, cuarenta y dos minutos del veinticuatro de marzo de dos mil seis.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y;

CONSIDERANDO ÚNICO

El artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, en concordancia con el numeral 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo No, 30363-J del 2 de mayo de 2002, establecen las atribuciones que le competen a este Tribunal, al señalar, en lo que interesa y por su orden, lo siguiente:

“Artículo 25.- Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. b) De los recursos de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

apelación contra los recursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional. Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.

(...)"

"Artículo 2º- Regulación y Competencia: ...El Tribunal tendrá su sede en la Provincia de San José y competencia en todo el territorio nacional para conocer los recursos de apelación contra los actos y resoluciones definitivos, o los recursos provenientes de los registros. Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa"

Dado lo anterior, la competencia del Tribunal se restringe al conocimiento de resoluciones finales, sea que pongan fin al proceso seguido en primera instancia. La resolución que ahora se somete a apelación no cumple con ese requisito, pues este proceso ya fue debidamente resuelto por esta instancia y se adoptaron las medidas que a criterio de este Tribunal correspondían, las que son de acatamiento obligatorio del presunto infractor, razón por la que, mal hace el Registro **a quo** en admitir una apelación de una resolución que a la luz del fundamento jurídico invocado, no es considerada final.

Sin embargo, vistos los argumentos esgrimidos por el apelante en su escrito presentado ante el Registro **a quo** en fecha 30 de marzo de 2006 y que muestra su disconformidad con lo establecido por el Registro en la resolución que se apela, este Tribunal avala lo dispuesto por la instancia inferior, ya que, efectivamente, la medida cautelar adoptada por este Tribunal no requiere de actos de ejecución por parte del Registro, pues mediante ella se ordena el cese inmediato de los actos que configuran la posible infracción, cese que debe ser acatado por el presunto infractor a partir de que se le notificara la resolución que así lo ordenó. Incluso, ese cese es en cuanto al uso del signo M2 en el suplemento digital o escrito, no en cuanto a la circulación de esa publicación, tal como fue pedida en el escrito inicial por el mismo solicitante.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

De lo anterior se desprende que lo ordenado por el Tribunal, debió ser ejecutado desde el momento en que quedaron notificadas todas las partes y se adquirió la firmeza por el transcurso del tiempo que establece la Ley para ese efecto y no requiere de actos posteriores por parte del Registro de la Propiedad Industrial para su acatamiento.

En caso de considerar que el supuesto infractor continúa desplegando actos que violentan su derecho, lo procedente es que el asunto sea conocido y resuelto en la sede jurisdiccional.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y cita legal expuesta, ***se declara mal admitido*** el recurso de apelación presentado por el Licenciado Ernesto Gutiérrez Blanco, en su condición de apoderado especial del señor Eddy Barquero Solano y de la empresa Metro Cuadrado Bienes Raíces C. R., Sociedad Anónima, en contra de lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las nueve horas, cuarenta y dos minutos del veinticuatro de marzo de dos mil seis. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, remítase el presente expediente, compuesto de III tomos junto con la prueba aportada, al Registro de la Propiedad Industrial.-

NOTIFÍQUESE.—

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

M.Sc. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Licda. Xinia Montano Álvarez